



**Recurso nº 084/2012**

**Resolución nº 108/2011**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de mayo de 2012.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. M.A.C.A. y D. J.R.T, en representación de Informática GESFOR, S.A., actuando dicha mercantil en su condición de gerente único de la UTE Informática GESFOR- DEUSTO- SIA, contra la resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 27 de marzo de 2012 por la que se adjudica a varios licitadores el acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de información al amparo del artículo 190.3, b) de la Ley de Contratos del Sector Público (actualmente, artículo 206 del texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Subdirección General de Compras de la Dirección General de Patrimonio del Estado, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado el día 7 de mayo de 2011, licitación para adjudicar un acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de la información por el procedimiento especial de adopción de tipos, distinguiendo entre aquellos contratos que no hubieran de estar sujetos a regulación armonizada (Tipo I) y aquellos otros que por razón de su importe sí debieran estarlo (Tipo II). A dicha licitación presentó oferta la Unión Temporal de Empresas ahora recurrente.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (actualmente derogada y sustituida por el texto refundido aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre), en el Real Decreto 817/2009, de desarrollo parcial de la misma, y en el

Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

A propuesta de la mesa de contratación, la Directora General de Patrimonio acordó con fecha 13 de octubre de 2011 la adjudicación de la licitación a favor de una serie de empresas, y decidió asimismo la no admisión de las ofertas presentadas por diversas licitadoras por entender que presentaban importantes anomalías en los precios ofertados a determinados perfiles profesionales. Asimismo fueron descartadas otras ofertas por motivos diferentes.

Contra dicha adjudicación presentaron recurso 13 de los 100 licitadores que habían concurrido al citado procedimiento.

**Tercero.** Con fecha 7 de diciembre de 2011 el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales dictó resolución sobre dichos recursos y, entre otras cuestiones, anuló la resolución de adjudicación y ordenó la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de ofertas, así como la valoración de las que habían sido excluidas por proponer precios de determinados perfiles muy por debajo de los de referencia que figuraban en los pliegos.

**Cuarto.** Tras dar cumplimiento a lo ordenado en las resoluciones del Tribunal, la mesa de contratación formuló una nueva propuesta con base en la cual el Director General del Patrimonio del Estado dictó resolución de adjudicación notificada el 29 de marzo de 2012. Contra dicha resolución, con fecha 17 de abril de 2012, ha presentado recurso la UTE Informática GESFOR- DEUSTO-SIA en el que, tras señalar el grave perjuicio que le ha causado la inclusión en el procedimiento de las empresas que presentaron “ofertas manifiestamente bajas” en algunos perfiles profesionales, solicita la anulación de la misma y la exclusión de las ofertas con precios por debajo de coste.

**Quinto.** Con fecha 4 de mayo de 2012 el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (artículo 45 del texto refundido).

**Sexto.** La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a las empresas que habían presentado oferta a la licitación ahora impugnada, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen. BULL España, S.A. presentó escrito de alegaciones en el que mantiene la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El recurso se interpone contra la resolución de la Dirección General de Patrimonio del Estado por la que se adjudica la contratación, por procedimiento abierto, de un acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de información mediante el procedimiento especial de adopción de tipo, y corresponde a este Tribunal su resolución de conformidad con el artículo 311.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre (artículo 41.1 del texto refundido), al estar integrada la Dirección General del Patrimonio del Estado en el ámbito de la Administración General del Estado.

**Segundo.** Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada al efecto y dentro del plazo legalmente establecido, al tratarse de un licitador cuya oferta no ha resultado adjudicataria y no haber transcurrido entre la notificación de la resolución recurrida y la interposición del recurso más de los de quince días hábiles a que se alude en el artículo 314.2 a) de la Ley de Contratos del Sector Público (artículo 44.2 del texto refundido).

**Tercero.** El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe concluir con la afirmación de que ha sido interpuesto contra acto susceptible de impugnación por dicho cauce, atendido lo dispuesto en el artículo 310 del referido texto legal (artículo 40 del texto refundido).

**Cuarto.** La recurrente fundamenta su pretensión en la inclusión en la fase de valoración, de ofertas “manifiestamente bajas” en algunos perfiles profesionales, precios que la recurrente califica como “claramente irreales”, lo cual perjudica a quienes, como ella, han presentado ofertas con precios ajustados a la realidad.

Pero hay que recordar que sobre esta cuestión ya se manifestó el Tribunal en Resoluciones 310, 312 y 314 de 2011 por lo que no procede volver sobre el tema. Los

argumentos expresados por la recurrente lo que cuestionan en realidad son dichas resoluciones del Tribunal, lo que resulta vedado al ser nuestras resoluciones sólo susceptibles de recurso contencioso administrativo conforme al artículo 11.1, letra f) de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Por otra parte, como señala en su informe el órgano de contratación, la recurrente pudo manifestar su criterio sobre las cuestiones que ahora plantea cuando el Tribunal le dio traslado de los recursos interpuestos contra la resolución de adjudicación de 13 de octubre de 2011 para que alegase lo que estimara conveniente. No presentó entonces alegación alguna pese a que tres de dichos recursos, que fueron estimados, cuestionaban precisamente la exclusión de ofertas que contenían los precios “manifiestamente bajos” que ahora pretende impugnar.

Las citadas resoluciones del Tribunal de 7 de diciembre de 2011 tiene carácter de acto definitivo por lo que, en lo que se refiere a la inclusión o exclusión de las ofertas con precios que distan mucho de los precios de referencia contenidos en los pliegos de la presente licitación, no cabe nuevo recurso ante este Tribunal y puede únicamente, si la recurrente lo estima oportuno, acudir a la jurisdicción contencioso - administrativa, de conformidad con lo establecido por el artículo 319.1 de la Ley 30/2007, de Contratos del Sector Público (artículo 49.1 del texto refundido).

Numerosas sentencias avalan esta forma de proceder que persigue que no se decida en un proceso o punto litigioso de manera distinta o contraria a como ya ha sido resuelto en otro proceso precedente. Y este Tribunal ha tenido ocasión de pronunciarse sobre la materia, cabiendo citar al respecto las resoluciones 64, 111, 197 y 280, todas ellas de 2011.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por la UTE Informática GESFOR- DEUSTO-SIA, contra la resolución de la Dirección General del Patrimonio del Estado de 27 de

marzo de 2012 por la que se adjudica a varios licitadores el acuerdo marco para la contratación de servicios de desarrollo de sistemas de información, por haberse dictado ya por este Tribunal Resolución sobre la misma causa con fecha 7 de diciembre de 2011.

**Segundo.** Dejar sin efecto, en caso de que subsista, la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 315 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre de Contratos del Sector Público (artículo 45 del texto refundido).

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 317.5 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre (artículo 47 del texto refundido).

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.